

RECURSO DE QUEJA ANTE LA CORTE SUPREMA POR DENEGACION DE RECURSO EXTRAORDINARIO ¹

Por
JULIO I. LEZANA

Suprema Corte:

....., matriculado bajo
el N°² por
con domicilio constituido en³ a
V. E. expongo:

Que vengo a interponer este recurso de queja, en vista de que se me ha denegado el recurso extraordinario que interpose en el EXPEDIENTE caratulado (N°.....) DE LAS CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES, contra la sentencia definitiva que la Cámara Central dictó como tribunal de alzada.

La denegatoria aludida está fechada el 25 de febrero de 1960 y se me notificó el 11 de marzo de 1960, vale decir QUE ESTA QUEJA LA INTERPONGO DENTRO DEL TERMINO DE LOS TRES DIAS que la ley fija. (Art. 231, ley 50) ⁴.

¹ Debe interponerse dentro de los tres días de notificado el auto denegatorio del recurso extraordinario, dictado por el tribunal superior de la causa, aumentándose el plazo a razón de un día por cada siete leguas, cuando se trate de tribunales radicados fuera de la Capital Federal: ley 50, art. 231. Como este recurso no está legislado especialmente, se aplican los arts. 229 a 231 de la ley 50.

Por tribunal superior debe entenderse aquí cuyo fallo sobre la cuestión federal debatida es irrevocable dentro de la organización procesal aplicable, ya se trate de tribunales de provincia: art. 14, ley 48, o de tribunales federales o militares: art. 6, ley 4053.

La forma de la notificación, desde la cual se computa el plazo se rige por la ley procesal correspondiente al tribunal en el cual se ha tramitado la causa.

² No es necesario acreditar la personería del recurrente, si éste ya la tiene acreditada en el juicio y, en este caso, puede actuar aunque no se trate de un profesional inscripto en la matrícula de la Corte. Si se constituye nuevo apoderado deberá cumplir con ambos requisitos.

³ Debe indicarse el domicilio que se constituye: art. 6, ley 50. De no hacerse así la Corte ordenará el cumplimiento de este detalle.

⁴ No es necesario acompañar copias de la sentencia definitiva, ni del escrito de interposición del recurso, ni del auto denegatorio, porque, en el procedimiento federal, se solicita un informe al respecto al tribunal recurrido: art. 230, ley 50, que, a su vez, se envía resolviendo el expediente "como mejor informe". A su vez, la Corte, puede, si lo estima conveniente, requerir al interesado la presentación de esos recaudos, que se presentan en copia simple.

Sostengo que el recurso ha sido mal denegado por las siguientes razones⁴:

I. — Cuando contesté la demanda por desalojo que dió lugar a este juicio, taché de inconstitucionales a las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, porque los arts. 1 y 46 de la ley 13.246 y 1° de la ley 13.897 (mantenidos por el art. 26 de la ley 14.451, posterior a la traba de la litis) que les concedían jurisdicción en materia de locación rural, eran inconstitucionales, en cuanto establecían pretendidos "tribunales" de jurisdicción nacional en materia que correspondía a las jurisdicciones locales, violando así lo dispuesto por el art. 68, inc. 11 de la Constitución.

II. — Además, les negué el derecho a juzgar, porque no eran tales "tribunales", ya que no formaban parte del poder judicial de la Nación, puesto que integraban el poder administrador, dependientes del ministerio del ramo y, por ende, del presidente de la Nación, quien nunca puede ejercer funciones judiciales, ni por sí ni por medio de sus subordinados, por lo cual las leyes citadas, al permitirlo a estos últimos, violaban también el art. 95 de la constitución nacional.

III. — Como la sentencia no hacía lugar a ninguna de esas dos impugnaciones, el recurso era procedente.

Sin embargo la Cámara Paritaria Central lo deniega, sosteniendo que hay jurisprudencia de esa Corte declarando que esos tribunales no son inconstitucionales. Mi parte no ignora la existencia de esos fallos, sino que sostiene que, en primer lugar, ellos no aparecen debidamente fundados por el tribunal en su actual composición y, además, que esa jurisprudencia puede cambiar. **DE CUALQUIER MANERA A QUIEN CORRESPONDE RESOLVER ESO ES A ESTA SUPREMA CORTE Y NO AL TRIBUNAL RECURRIDO.**

El hecho de que la Suprema Corte puede denegar lo pedido en el recurso extraordinario, no indica que no proceda. Precisamente, si hay fallos declarando constitucionales a las Cámaras Paritarias es porque el recurso extraordinario procedió y permitió a esa Corte decidir al respecto.

Lo dicho basta para fundar la improcedencia de la denegatoria que ha sufrido mi parte, pero para cumplir también con la jurisprudencia que exige que se funde el recurso al interponerse la queja (Fallos: t. 109, p. 238; 180, 15; 182, 383; 187, 411; 193, 67) agregó que, difícilmente, ante un estado de derecho y defensor del federalismo, pueden admitirse estos tribunales que alteran

⁴ Debe expresarse concretamente las razones por las que procede el recurso, es decir, cuáles son las disposiciones cuya inconstitucionalidad se ha alegado y los argumentos que apoyan el criterio sustentado por el recurrente. En algunas oportunidades (Fallos 193, 67) se ha decidido que la obscuridad con que se formulaba la queja constituía motivo suficiente para rechazar el recurso.

las jurisdicciones establecidas por la constitución y establezcan tribunales nacionales para causas reservadas por ella a los tribunales de provincia.

Menos aún puede admitirse que decidan cuestiones de derecho privado, organismos administrativos, que elige y nombra el P. E., pues en el fondo es él quien elige también a los "representantes" de los arrendadores y de los arrendatarios. El P. E. no puede decidir así en asuntos privados, como no podría decidir mañana en un divorcio, pues no se trata de asuntos de administración pública.

Respecto a lo expuesto, la doctrina ha hecho su obra y ha fulminado estos tribunales, como puede verse en trabajos como los de Bielsa ("La Ley", t. 75, p. 787); Ibañez Fronchan (Revista de Der. Procesal, 1954-I, p. 253); Cozzi ("La Ley", t. 91, p. 903); La Federación Argentina de Colegios de Abogados (Rev. del Col. de Abogados, año 1950, t. 28, N° 1, p. 437) y Ayarragaray ("La Ley", t. 69, p. 835) a los que debe añadirse las resoluciones del Colegio de Abogados de La Plata (Memorias de 1957 y 1958, pá. 11 y 14) y la más reciente del 13 de setiembre de 1959. A esto hay que agregar las contundentes notas de Procola y Nerva, que aparecen regularmente en "La Ley", siendo de destacar la publicada el 8 de mayo de 1958, al pie del fallo 41.960, p. 2.

Añádase a lo expuesto la creación del fuero rural judicial en la provincia de Buenos Aires (decretos-leyes provinciales Nos. 21.209/57 y 3.739/58, ratificados por la ley 5.587) y las razones que sustentan los fallos publicados en "La Ley", t. 85, p. 352 y en J. A. t. 1957-III, p. 474; t. 1958-IV, p. 209 y 1957-II, p. 234 y se verá que esta jurisdicción anormal, estos "juerces" especiales, no pueden subsistir.

En consecuencia, el recurso interpuesto ha sido mal denegado.

Por lo tanto, solicita:

- 1º) Que se requiera de la Cámara Central de Arrendamientos y Aparcerías Rurales el informe a que se refiere el art. 230 de la ley 50, o la remisión del expediente citado.
- 2º) Que se declare mal denegado el recurso y se haga lugar al mismo, dictándose la providencia de "autos", para poder presentar el memorial que prevé el art. 8 de la ley 4055.
- 3º) Que, oportunamente, se declaren nulos los fallos dictados por las Cámaras Paritarias que han intervenido en este juicio, a fin de que la causa se tramite ante los tribunales de la constitución y de la ley.

SEÑAL JUSTICIA. *

* Este escrito, en lo substancial, fue el presentado en el juicio que dió lugar a la declaración de la inconstitucionalidad de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales. El fallo respectivo se publicó en "La Ley", del 6 y 7 de octubre de 1955, fallo N° 45.249 y el tribunal consideró que no se requería más subsecuente y dicho sentencia directamente, después de oír al procurador de la Nación, sin dar oportunidad a las partes a presentar el memorial establecido en el art. 8 de la ley 4055.

El recurso se presenta en estado de situación —§ 14, actualmente— y se dejan dos sellos para despacho.